

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00468
Demandante: Ana Rosa Díaz Ramos
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha quince (15) de septiembre del 2016, mediante el cual esa Corporación aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en auto de fecha (28) de junio del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 143 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01 NOV 2016
SECRETARÍA, Elisavinda B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00430

Demandante: Candelaria Isabel Diaz Diaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Candelaria Isabel Diaz Diaz, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida, dignidad humana e igualdad, los cuales considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por Candelaria Isabel Diaz Diaz, contra la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación -Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a las entidades accionadas, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 143

01 NOV 2016

SECRETARÍA

Cal Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

a las partes de la

a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00431
Demandante: Marceliano Castro Paternina
Demandado: Fiduprevisora S.A

El señor Marceliano Castro Paternina, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Fiduprevisora S.A., en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por Marceliano Castro Paternina, a través de apoderado judicial, contra la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Presidente de la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.780.748 de Medellín y con la tarjeta profesional número 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Procedencia por Estado No. 143 a las partes de
Procedencia, hoy 01 NOV 2016 a las 8:00
SECRETARÍA CELY SANCIB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Controversias contractuales

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00257

Demandante: Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias de Cereté –
COOTRADEMACOC

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Córdoba
“Cecilia de la Fuente Lleras”

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de Controversias Contractuales presentado por la Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias de Cereté – COOTRADEMACOC, a través de apoderado, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Córdoba “Cecilia de la Fuente Lleras”.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de controversias contractuales promovida por la Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias de Cereté – COOTRADEMACOC, a través de apoderado, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Córdoba “Cecilia de la Fuente Lleras”.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

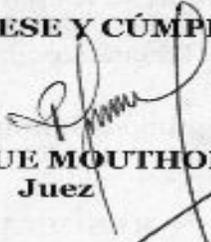
Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.136.409 expedida en Loricá y portador de la tarjeta profesional número 136.409 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 143 a las partes de la
presente providencia, Hoy 01 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rey Garcia B

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00263
Demandante: Betty Luz Hernández Sánchez
Demandado: Administrado Colombiana de Pensiones - Colpensiones

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de corrección de la demanda presentada por la vocera judicial de la señora Betty Luz Hernández Sánchez, visible a folios 107 a 109, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 27 de septiembre de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el veintinueve (29) de septiembre de 2016, y el día 12 de octubre del mismo año, la parte interesada presenta escrito de corrección¹ en el cual manifiesta que *"a la resolución GNR 418003 del 28 de diciembre de 2015 no se le fueron interpuestos los recursos, en razón a que su poderdante, Betty Luz Hernández, no había realizado ninguna solicitud de reliquidación de pensión de vejez, sino una solicitud de reactivación de nómina; a la cual da respuesta Colpensiones mediante la mencionada resolución"*.

De igual forma, expresa la vocera judicial de la demandante que por ser un trámite de reactivación de nómina no era necesaria la interposición de ningún recurso, por cuanto su prestación había sido reconocida con anterioridad.

Revisado el escrito de corrección presentado por la apoderada de la parte activa, observa el Juzgado que no se corrigió la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1 del proveído fechado 27 de septiembre de la presente anualidad; es decir, no se demostró que la demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra la resolución GNR 418003 de diciembre 28 de 2015, a efectos de entender agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1 del auto fechado 27 de septiembre de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará la presente demanda.

¹ Folios 107 a 109

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCOPOLIBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 143 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 01 NOV 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Delmira B

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00213

Demandante: Darío José Pacheco Valencia

Demandado: E.S.E. CAMU DE MONITOS

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por la apoderada del demandante, tendiente a que se vuelva a realizar la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la vocera judicial del demandante que se le notifique el auto de fecha 1 de junio de 2016, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella impetrado contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se inadmitió y se ordenó corregir la demanda de la referencia.

Arguye que no existe constancia del envío al buzón electrónico suministrado en la demanda, del estado a través cual se notificó la providencia de fecha 1 de junio de 2016.

2. Por auto adiado 19 de agosto de 2015, proferido por el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se inadmitió la presente demanda, concediendo un término de 10 de días para corregir la misma. Esta decisión fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com², dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir las notificaciones de rigor.

Contra el auto inadmisorio la parte demandante interpuso recurso de reposición. Dicho recurso fue resuelto mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016. En el auto antes citado, esta Unidad Judicial dispuso confirmar el numeral primero y reponer los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 19 de agosto de 2015, debiendo en consecuencia el demandante subsanar la demanda atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto recurrido.

La providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por la vocera judicial del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com³, dirección electrónica indicada en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

¹ Folio 61

² Folio 43

³ Ver reverso folio 56

Posteriormente, a través de auto fechado 11 de octubre de 2016, este Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, habida cuenta que esta no fue corregida dentro del término legal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia también fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, tal y como se observa al reverso del folio 60.

3. De conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A, las siguientes providencias deben ser notificadas personalmente:

“Artículo 198. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. *Al demandado, el auto que admita la demanda.*
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
4. *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”.*

De acuerdo con el dispositivo transcrito, las providencias a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, no debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 201 de la misma obra, señala la forma en que serán notificadas las providencias sobre las cuales no se exige el requisito de la notificación personal:

“Notificaciones por estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A su vez, el artículo 205 ibídem contempla la notificación por medios electrónicos, estableciendo lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes transcrita, la Secretaría de este Juzgado ha procedido a notificar todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al buzón electrónico meviflor18@hotmail.com, el cual, se itera, fue el suministrado en la demanda por la abogada María Elena Villamil Flórez para recibir notificaciones.

Así las cosas, habida consideración que existe constancia en el expediente (fl. 56) del envío a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte demandante, de la copia del estado N° 063 de 2016, a través del cual se notificó el auto de fecha 1 de junio del presente año, y esta dirección electrónica coincide con la anotada tanto en la demanda como en el escrito de fecha 18 de octubre de 2016, este Despacho procederá a negar la solicitud presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Niéguese la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 143 a las partes de la
anterior providencia, Hoy **01 NOV 2016** a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Elpidencia B

*Consejo Superior
de la Judicatura*



[Faint, illegible handwritten text]